

PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE LOS OFICIALES REGIOS EN LA CORONA DE ARAGÓN

Consideraciones sobre su tipología y evolución
en la época foral moderna

Teresa Canet Aparisi

LA profundización en el estudio de las instituciones de nuestro pasado ha llamado la atención sobre una serie de cuestiones colaterales, aunque no por ello de menor importancia. Este es el caso, entre otros, de los sistemas de control y exigencia de responsabilidades a los oficiales reales. Tema de interés tanto desde la perspectiva de la dinámica interna de las instituciones, como desde la óptica más amplia de las relaciones entre el poder central y el territorial en la administración de Antiguo Régimen.

Recientemente B. González Alonso ha sintetizado los rasgos distintivos de los tres procedimientos de control de oficiales más característicos de la administración castellana: visitas, residencias y pesquisas.¹ La lectura de esas páginas, junto con la necesidad de afrontar tales cuestiones al estudiar la Audiencia valenciana, aguijonearon mi curiosidad sobre estos problemas cuya casuística en el ámbito de la Corona de Aragón ha sido poco tratada, excepción hecha de las valiosas aportaciones del prof. J. Lalinde.²

Las páginas que siguen no tienen ninguna pretensión de exhaustividad; tratan tan sólo de ofrecer un esbozo de los cauces por los que parece discurrir la problemática que nos ocupa, con el fin de anotar algunos de sus rasgos característicos y, en la medida de lo posible, establecer comparaciones con sus homónimos castellanos. La exposición se vertebra en torno a dos apartados. El primero recoge una serie de procedimientos de carácter periódico y cuya vigencia se extiende desde la época bajomedieval hasta la moderna; el segundo está dedicado a las visitas.

¹ González Alonso, B., "Control y responsabilidad de los oficiales reales. Notas en torno a una pesquisa del siglo xviii" en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Madrid, 1981; págs. 141-202.

² Lalinde Abadía, J., *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*. Barcelona, 1964; págs. 242-252 y "La purga de taula" en *Homenaje a Jaime Vicens Vives I*. Barcelona, 1965.

I. "ENQUESTAS", "INQUISICIONS" Y "PURGAS DE TAULA"

Los repertorios de disposiciones legales vigentes en los reinos de Aragón y Valencia y en el principado de Cataluña, atestiguan la existencia de preceptos destinados a fiscalizar las actuaciones de los oficiales reales. Este imperativo recorre tanto la baja Edad Media como la Moderna y su arraigo ha llevado a algún autor a afirmar que el sistema fue importado a Castilla por Fernando el Católico. Es el caso de J. Beneyto³ para quien la reglamentación del juicio de residencia, arbitrada por los Reyes Católicos en la Pragmática de 9 de junio de 1500, se apoyaba en el modelo aragonés. El citado documento establecía que al término de los mandatos de los jueces-corregidores, un juez de residencia, letrado y nombrado por los soberanos, debía investigar la actuación del residenciado, al tiempo que le sustituía en el interin. Para el autor antes aludido la Pragmática de 1500 recogía ciertos elementos del "purgar taula" catalán.⁴ Abundando en la comparación, J. Beneyto llega a señalar la similitud existente entre el precepto acuñado en las Cortes de Toledo de 1480 sobre la rendición de cuentas por los oficiales regios y la normativa sobre la misma materia aprobada en las Cortes de Monzón de 1289, durante el reinado de Alfonso el Liberal. Al margen de las adhesiones o rechazos que tales opiniones puedan plantear, resulta fácilmente constatable la presencia en la Corona de Aragón, y al menos desde el siglo XIII, de procedimientos para exigir responsabilidades a los oficiales que administraban justicia. Aquellos reciben distintas denominaciones y ofrecen evoluciones particulares en cada uno de los tres territorios peninsulares de la Corona. Trataré de sintetizarlos brevemente y sobre la base de las disposiciones legales que los regularon.

En el caso de Aragón, la obligación de rendir cuentas de su gestión parece afectar a todos los oficiales que ejercen jurisdicción, sea cual fuere su situación en el organigrama administrativo del reino. La única excepción la constituye el virrey –situación que Aragón comparte con Cataluña y Valencia– a quien no se menciona en ninguna de las disposiciones recopiladas en los *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*.⁵ Frente a ello, aparecen sometidos a *enquesta* tanto los jueces locales como el Justicia Mayor de Aragón, sus lugartenientes y oficiales de su curia y, desde 1528 los miembros de la Audiencia, incluidos el Vicecanciller, Regente de la Cancillería y el

³ "La gestión de la magistratura moderna" en *A.H.D.E.*, XXIII (1953), págs. 55-81.

⁴ *Ibidem*, págs. 79 y sigs.

⁵ Editados por P. Savall y S. Penen. Zaragoza, 1866 (2 vols.).

asesor de la Gobernación cuando actúa como sustituto de los anteriores en la presidencia de la Audiencia.

Al parecer el juicio de residencia (*enquesta*) contra el Justicia de Aragón, sus lugartenientes, notarios y vergueros fue instituido por Juan I (sucesor de Pedro el Ceremonioso) en 1390. Se encomendó a cuatro jueces o "inquisidores", nombrados por el rey a propuesta de los brazos de las Cortes. Aquellos sólo podían instruir el proceso, quedando el fallo reservado a la Corte general, salvo en lo concerniente a la indemnización e interés del denunciante y penas del doble daño y costas. En las mismas Cortes se dictaron normas para asegurar la imparcialidad de los jueces de la *enquesta*; se les señaló sueldo competente, al igual que a su notario, y se les declaró sometidos, a su vez, a juicio de residencia, del que debían conocer sus sucesores en el cargo. Martín el Humano (Cortes de Zaragoza, 1398) modificó los fueros de 1390, disponiendo la celebración de los citados juicios de residencia durante tres meses continuos (de enero a marzo de cada año).

En las Cortes de 1436 (Monzón-Alcañiz), presididas por Alfonso el Magnánimo se prescribió por tres años la acción para proceder por vía de *enquesta* contra los oficiales del reino; se estableció, también, que aquellos, durante el juicio, no serían suspendidos de sus cargos, salvo en el caso de que apareciesen culpables de delito que conllevara la privación de aquel.⁶

La problemática del castigo de oficiales reales delincuentes fue tratada posteriormente, durante el reinado de Juan II (Cortes de Zaragoza, 1467). Se introdujeron algunas modificaciones como la novedad de que tanto la denuncia como el proceso contra oficiales reales debían escribirse en lengua romance; así mismo se declararon incurso en las penas de oficiales delincuentes tanto los jueces que en sus curias, o en el juicio de la *enquesta*, fallasen por dárvida o promesa, como quienes intentasen sobornarlos. Se procedió también a reglamentar la "inquisición" del cargo de Justicia de Aragón, sus lugartenientes y demás oficiales en aspectos tales como: nombramientos de jueces "inquisidores", fechas para que se personasen en Zaragoza (el 1 de abril de cada año) y tiempo para desarrollar su cometido (meses de abril y mayo y los ocho primeros días del mes de junio); plazos para la presentación de denuncias ante los "inquisidores" y sujetos competentes para presentarlas (cualquier persona, colegio o universidad del reino, excepto el rey o su procurador fiscal y sustitutos de aquel), y pautas a seguir en la sustanciación de los procesos.⁷ Al parecer, este

⁶ *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*. Zaragoza, 1866. Vol. I: págs. 43-57 y 341.

⁷ *Ibidem*, págs. 75 y 147-148.

ordenamiento estuvo vigente hasta 1592; en esa fecha una serie de fueros, agrupados bajo el título "Forma de la enquesta de la corte del Justicia de Aragón"⁸ innovaron el sistema de elección de los jueces de residencia.

Hay que llegar al siglo XVI para que este procedimiento que nos ocupa vea ampliado su radio de incidencia. En 1519 se hizo extensivo a los sustitutos de los notarios de la curia del Justicia y a los siete letrados –nombrados por el rey entre dieciséis propuestos por el reino– que actuaban como asesores del Justicia de Aragón y sus lugartenientes en la resolución de asuntos de su competencia.⁹ En reunión de Cortes de 1528 se elaboró un amplio articulado (un total de 13 fueros) que bajo el título de "Reparo de la Audiencia Real" abordaba la reforma de la institución mencionada. Fue creado entonces un consejo de cuatro letrados sin cuyo dictamen no podían pronunciar sentencia el Vicecanciller, Regente de la Cancillería y asesor de la Gobernación, tanto en causas civiles como en las criminales llevadas a la Audiencia. Todos ellos quedaron sometidos a "inquisición". Para conocer las acusaciones presentadas contra ellos se formaba, en cada caso, un tribunal de tres jueces, elegidos por sorteo entre los lugartenientes del Justicia de Aragón; el número de estos últimos se elevó entonces a cinco y se suprimió el consejo de siete letrados, creado en 1519.¹⁰ El procedimiento quedó perfilado en las Cortes de 1533. La "inquisición" contra los miembros de la Audiencia debía celebrarse cada bienio. Para llevarla a cabo el soberano nombraría dos letrados "naturales y regnicolas de Aragón, que no sean oficiales reales".¹¹ Estos, tras instalarse en

⁸ *Ibidem*, págs. 432-435.

⁹ *Ibidem*, pág. 85.

¹⁰ *Ibidem*, pág. 129: "Por quanto es cosa muy justa que la justicia se haga en el presente reyno con toda rectitud y limpieça de toda mácula e sobornación, por ende, de voluntad de la dicha Corte, statuymos y ordenamos que el Vicecanciller, Rigiente de la Cancillería, Assesor del Governador y los quatro Consejeros de la Audiencia Real, puedan ser y sean inquiridos, assi de impericia y notable negligencia como de dolo y corrupción y otros qualquiera contrafueros, por los oficiales que a su Magestad parescerá diputar para hazer la sobredicha inquisición, pues sean personas letradas, sabias y expertas en Fuero y en Drecho, de sciencia y consciencia, regnicolas del presente reyno, assi e según que por Fuero del presente reyno su Magestad puede inquirir e hazer enquesta contra sus oficiales e aquellos punir e castigar segun las qualidades de sus deméritos, delictos e contrafueros".

¹¹ *Ibidem*, pág. 129. El fuero preveía el nombramiento de los inquisidores por el lugarteniente general del reino en el caso de no nombrarlos el soberano durante el mes de marzo de cada bienio. De no existir virrey constituido en el reino, la facultad recaía en los Diputados, quienes procederían al nombramiento de los citados jueces durante el mes de abril. En ambos casos se concedía a los letrados designados para ejercer estas funciones "todo el poder necesario y oportuno para hazer la dicha inquisición contra los dichos juezes, oficiales y consejeros".

Zaragoza, prestar juramento ante los Diputados del reino y hacer pública –mediante pregón– su presencia y cometido, admitían, sustanciaban y fallaban las denuncias y querellas presentadas:

a instancia de parte y a instancia del fiscal, con la dicha parte o sin ella. Como según Fueros y Observancias del reyno contra los oficiales exercientes jurisdicción puede hacerse, assi de dolo, sobornación, como de notable negligencia y de otro qualquier contrafuero concerniente, rito o recto, y de qualquiere provisión que según Fuero son obligados de hazer.¹²

La disposición foral que comentamos establecía plazos precisos en estas actuaciones. Los demandantes dispondrían de 15 días para presentar sus quejas ante los enviados regios, "e passado el dicho término las partes no sean admitidas a dar dichas acusaciones ni proseguir aquellas, sino el procurador fiscal".¹³ A continuación se concedían 25 días, tanto al acusador público como a los particulares, para reafirmar o retirar las demandas; los denunciados disponían, después, de 30 días para presentar sus defensas, probarlas y publicarlas. Durante los 15 días siguientes acusadores y acusados podían "objectar y contradézir por ambas las partes". Y pasado este tiempo los "inquisidores" debían dar sentencia dentro de los dos meses siguientes, plazo que se alargó 30 días más en las Cortes de 1547.¹⁴

En otro orden de cosas cabe señalar que tras la creación, en 1564, del Consejo criminal, como sala independiente dentro de la Audiencia aragonesa, sus miembros quedaron también sometidos al mismo procedimiento de control que los restantes oficiales de la institución.¹⁵

¹² *Ibidem*, págs. 129-130.

¹³ *Ibidem*, pág. 130.

¹⁴ *Ibidem*, pág. 195.

¹⁵ *Ibidem*, págs. 385-386: "Muy conveniente es para la buena administración de la justicia que los oficiales havientes poder de causas criminales den razón de lo que harán y administrarán en los dichos officios y puedan ser acusados, punidos y castigados en caso que hizieren alguna cosa en perjuizio de la justicia y de los Fueros del presente reyno de Aragón; a lo qual proveyendo su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena que los dichos consejeros de lo criminal y qualquiere dellos, en caso que no servarán los Fueros del presente reyno y no farán lo devido, según que es ordenado y estatuydo y son tenidos fazer, assi en los términos como en todo lo otro, incurran e sean incurridos en las penas contra los oficiales delinquentes en sus officios por Fuero estatuidas y puedan ser acusados a instancia de la parte cuyo será interesse y de otra manera, según que por Fuero del año de diez, situado dins la rúbrica DE ACCUSATIONIBUS CONTRA OFFICIALES, está dispuesto y ordenado. E assi mesmo puedan ser inquiridos por su Magestad, si quisiere por sus reales commissarios, assi e según que, y en la forma y manera que, según Fueros, Costumbres y Observancias del reyno los oficiales de su Magestad pueden ser inquiridos, punidos y castigados, y sean comprehensos en los Fueros del año mil quinientos veynte y ocho y treinta y tres, situados so la rúbrica DE LA INQUISICIÓN CONTRA EL VICECANCELLER,

Al inicio de estas páginas hacía referencia a las aportaciones del prof. J. Lalinde en el tema de la exigencia de responsabilidades a los oficiales reales en Cataluña. Poco se puede añadir a lo ya expuesto por él; de ahí que en esta cuestión deba limitarme a resumir sus ya conocidas conclusiones. De ellas se desprende que en el principado y hasta 1590 –fecha en que se regula el sistema de visitas– el procedimiento de carácter periódico vigente para controlar la gestión de los oficiales regios es el denominado “purga de taula”. Afecta únicamente a los cargos trienales (vegueros, subvegueros, bayles, jueces ordinarios, carceleros y subalternos); se encomienda a tres jueces –uno militar, otro ciudadano o burgués y otro letrado– elegidos por el soberano de entre las ternas presentadas por los Consejeros; su misión consiste en conocer las injusticias y agravios cometidos por los oficiales antes citados en el ejercicio de sus cargos y en repararlas haciendo justicia. Se atribuye a estos jueces una amplia potestad con mero y mixto imperio y poder de condenar a los oficiales que resulten culpables.¹⁶

En el reino de Valencia, la necesidad de fiscalizar la actuación de los oficiales públicos aparece ya expresada en los fueros y privilegios otorgados por Jaime I. En efecto, tanto la rúbrica “De pena del iutge qui mal iutiará” como el Privilegio 25 del citado monarca¹⁷ acuñan el compromiso real de vigilar y castigar, en su caso, a los encargados de la administración pública. El precepto, mantenido en etapas posteriores, dará lugar a todo un sistema de “inquisició dels officials”.

La primera reglamentación amplia del mismo aparece en las Cortes de 1301, donde se establece que el Procurador real, el Bayle general del reino y los bayles locales, el Justicia de la ciudad de Valencia y los de

RIGIENTE LA CANCELLERIA, ASSEROR Y CONSEJEROS, los quales plaze a su Magestad y a la Corté general hayan lugar y se deban observar y guardar quanto a los consejeros de lo criminal como si en los dichos Fueros expressamente fuessen nombrados”.

¹⁶ Lalinde, J., *La institución virreinal...*, pág. 242. Sobre los orígenes del sistema remito a la ponencia del mismo autor “Las instituciones de la Corona de Aragón en el S. XIV”, en *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*. Valencia, 1967, págs. 33-34. En cuanto a la visita, existen testimonios que demuestran su práctica en Cataluña antes de 1590. En efecto, entre la documentación recopilada en 1543 para preparar las instrucciones al visitador, el obispo el Elna, figura la normativa elaborada en tiempos de Fernando el Católico a tal fin. El documento lleva por título “Ordo quem servaturus est visitator Barcinonae contra officiales no tenentes tabulam et contra iudices regiae Audientiae et alios ordinarios”, en A.G.S. *Estado*. Leg. 283, exp. 7.

¹⁷ *Furs e ordinations feites per los gloriosos reys de Aragó als regnicolos del regne de Valencia*. (Valencia, Lamberto Palmar, 1482). Editados por el Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valencia. Valencia, 1977, pág. 131 y L. Alanya, *Aureum Opus regalium Privilegiorum civitatis et regni Valentiae* (Valencia, 1515). Edición e índices por M. D. Cabanes. Valencia, 1972, págs. 83-84.

las ciudades y villas del reino y sus asesores, los “quartoners”, y cualquier otro juez ordinario y oficial que ejerza jurisdicción, rindan cuenta de su gestión durante 30 días cada año al finalizar su mandato, o antes si fuesen cesados en sus cargos. En el plazo señalado sería “feyta inquisició contra ells de llurs excesses e forces e violencies que haurán feytes als sotmeses”.¹⁸ Se facultaba al *inquiridor* para actuar “sens clamador o acusador, pus li sia denunciat de son exces per alcú”. Los procesos debían resolverse sumariamente (“breument e sens pleyt e sens solemnitat e figura de iuhi”) y mientras durase la “inquisició” los oficiales afectados serían suspendidos de sus cargos. La culpabilidad en delitos de fraude y corrupción inhabilitaba para ejercer, en adelante, ningún otro cargo real; pero se ofrecía al oficial condenado la posibilidad de apelar la sentencia del inquiridor ante el monarca.

Alfonso II (Cortes de Valencia, 1329) dio carácter anual a las inquisiciones contra los justicias, sus asesores y el almotacén. Aquellas comenzarían 40 días después de finalizar la administración de los citados oficiales; el monarca se reservaba la facultad de nombrar a su arbitrio jueces competentes para realizarlas y, caso de no hacerlo, se entendían prescritos los posibles delitos de los cesantes.¹⁹ Una serie de Privilegios, otorgados dos años después de la aprobación del fuero comentado, fijaron en seis meses el plazo para sustanciar las “inquisiciones” contra los oficiales reales de la ciudad y reino y modificaron la composición de este tipo de tribunales. En la investigación de la gestión de los oficiales reales que ejerciesen en la ciudad de Valencia, acompañarían al inquiridor (jurista de nombramiento real) bien un caballero, bien un ciudadano, elegido por el monarca; para los que ejerciesen en las restantes villas y ciudades del reino acompañarían al letrado un caballero o un prohombre del lugar y un notario. Todos ellos venían obligados a prestar juramento ante el Bayle general, obligándose a ejercer rectamente su cometido y concluir su misión en el plazo establecido. Caballeros, ciudadanos y hombres de villa podían renunciar la designación real; no así el jurista y el notario.

Por lo que atañe al desarrollo de los procesos, los Privilegios de Alfonso II modificaban sustancialmente las disposiciones de 1301, ya que a partir de ahora se permitía a los oficiales denunciados conocer las demandas y acusaciones presentadas contra ellos, estar presentes en las declaraciones de testigos y presentar las defensas convenientes a su derecho. El proceso debía terminar mediante sentencia absolutoria o condenatoria y, en este último caso, los afectados podrían apelar ante el

¹⁸ *Furs e ordinations...*, pág. 227.

¹⁹ *Ibidem*, pág. 207 y *Fori Regni Valentiae* (Valencia, 1547-1548), 2 vols. Fuero 30, rub. “De appellationibus.”

rey, quien les asignaría juez competente, en el reino y del reino, para que decidiese sobre la legitimidad de su recurso en un plazo de 30 días. Si los jueces inquiridores se ausentaban del reino sin aguardar la apelación, el oficial apelante podía presentarla ante el bayle o el justicia local, quienes la remitirían al juez *ad quem*.²⁰

Pedro el Ceremonioso (Cortes de Valencia, 1342) confirmó a perpetuidad las disposiciones alfonsinas tras modificar algunos extremos como el plazo concedido a los jueces para fallar los procesos, que se alargó hasta 12 meses, y la alternancia anual de caballero y ciudadano para acompañar a los "inquisidores".²¹ Pero aún más significativo fue el fuero aprobado en 1346, en el que taxativamente se obligaba al Gobernador del reino y sus lugartenientes a rendir cuentas al final de sus mandatos.²²

Las líneas esbozadas hasta aquí parecen marcar la dinámica del procedimiento de control y exigencia de responsabilidades a los oficiales reales del reino de Valencia durante las últimas centurias bajomedievales y la época foral moderna. Desde luego la presencia del tema que nos ocupa en las legislaturas del siglo xv y en las del xvi no hace sino apremiar a los soberanos a fin de que se cumpla la legislación vigente en esa materia. Así, en las Cortes de 1533, los brazos denunciaron la vulneración de los "furs, privilegis e actes de Cort parlant de la inquisició o taula (que) se ha de fer dels oficials en dits furs e actes de Cort nomenats".²³ Un llamamiento en el mismo sentido se había realizado en la reunión de 1528; entonces Carlos I nombró "jutges de taula e inquisidors dels oficials reals" a los juristas Francisco Ubach y Juan Sunyer, pero los nombramientos quedaron sin efecto al partir hacia Italia el segundo de los letrados citados. El hecho de que la petición de los representantes del reino en Cortes —en el sentido de

²⁰ L. Alanya, *Aureum Opus...* Privilegios 43 a 48 de Alfonso II, págs. 238-241.

²¹ *Furs e ordinations...* págs. 242-243.

²² *Ibidem*, pág. 259: "Stablim que daci avant lo governador del regne de Valencia qui per temps será, al començament de la sua administració o offici, ans que us daquell, jassie que possesca bens feents en lo dit regne, que encara sie tengut de assegurar convinentment que si alcun durant lo offici o apres se clamará dell que responderá e farà dret als clamants en la ciutat de Valencia, devant nos o jutge per nos delegador e paguará la cosa jutjada. Açó mateix haja loch en los loctinents dellá lo riu de Xuquer e de Uxó, axí empero que lo dit tinent loch de governador ultra lo riu de Xúquer don seguretad coninent en la dita ciutat que stará a dret als clamants en la ciutat de Xátiva, e lo loctinent ultra lo riu de Uxó en la vila de Borriana o en la Vilareal".

²³ *Cortes del reinado de Carlos I*. Edic. de R. García Cárcel, *Publicaciones del Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia*, Valencia, 1972, págs. 35-36.

exigir el nombramiento de jueces inquiridores— reaparezca en la legislatura de 1542 denota, sin lugar a dudas, su desatención.²⁴

Al margen de la situación referida, llama la atención un dato constante en los textos valencianos del xvi. Si hasta entonces, en las referencias al control de oficiales tanto los soberanos como los regnícolas emplean los términos *inquisició* y *taula*, a partir del Quinientos los vocablos *inquisició*, *residència* y *jutge de residència* discurren parejos. Esta circunstancia invita a una reflexión que quizás nos ayude a tipificar estos procedimientos y compararlos con los castellanos. La *enquesta* aragonesa, la *purga de taula* catalana y la *inquisició* valenciana se perfilan como procedimientos de control de carácter periódico y naturaleza judicial. Afectan a oficiales reales, individualmente considerados, su celebración se ve limitada por plazos temporales previamente establecidos y, al menos en el caso valenciano, se mantiene el derecho de los condenados en estos juicios a apelar ante el monarca contra la decisión del inquiridor. Por otro lado, con la excepción del virrey —cuya situación ya comenté en páginas anteriores— las *enquestas* aragonesas afectan a todos los oficiales que ejercen jurisdicción: tanto los más preeminentes (Justicia Mayor de Aragón, Regente de la Cancillería, oidores de la Audiencia) como a los inferiores, mientras que la *purga de taula* catalana sólo afecta a los oficios trienales y la *inquisició* valenciana alcanzó a los jueces de la Audiencia en 1542,²⁵ fecha en la que los miembros de la institución fueron cesados de sus cargos y sometidos a "residencia", aunque no está claro que esta circunstancia volviera a repetirse durante la vida del organismo.²⁶

Aunque en la fase de conocimiento actual resulta prematuro establecer conclusiones fiables, cabría aventurar la hipótesis de la correlación existente entre los procedimientos reseñados y la residencia castellana. Los puntos de contacto son innegables, aunque no se pueda establecer una completa identificación entre ambos grupos. Por otra parte, el hecho de que el ámbito valenciano comience a manejar en el xvi la voz "residencia", tanto en fuentes procesales como legislativas, podría deberse a algo más que una simple castellanización o un préstamo lingüístico.

²⁴ *Ibidem*, pág. 135.

²⁵ *Ibidem supra*.

²⁶ Cfr. Canet, T., *La magistratura valenciana en los S. XVI y XVII* (en prensa) o el vol. II de mi tesis de doctorado, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, págs. 773-794.

2. LAS VISITAS

La referencia al control de oficiales reales quedaría incompleta si dejásemos al margen las visitas. Su tratamiento independiente de los restantes procedimientos se debe, en este caso, al carácter diferencial que creo poseen. En este sentido, y al margen de las consideraciones que abordaré más adelante, las visitas se presentan como procedimientos inspectores que pueden o no desembocar en juicio. Su realización depende de la voluntad del monarca que ordena hacerlas a su arbitrio; no cuentan, por tanto, con una periodicidad previamente establecida, salvo en los casos de Cataluña, donde en 1590 se ordenó su celebración cada seis años, y de Valencia, cuyas Cortes pactaron la misma periodicidad en 1604.²⁷ En cuanto a su incidencia hay que señalar algunas salvedades. En Cataluña, según el capítulo V de las Cortes de 1590, debían ser visitados:

los portantveus de general Governador de dits principat (Cataluña) y comtats (Rosellón y Cerdeña), Canceller, Regent la Cancillería, doctors de la Real Audiencia, advocats fiscals y patrimonials, thesorers, jutges de cort, alguazirs ordinaris y extraordinaris, assessor del Governador, Mestre Racional, loctinents y oficials seus, Balle general, loctinent y assessors de la Ballía general, correu major o hoste de correus, procuradors reals de Tarragona, Roselló, Tortosa y sos assessors y oficials y tots los advocats fiscals del dits principat y comtats, notaris, porters, comissaris axí reals del civil com del criminal y qualsevol altres oficials y ministres dels dits tribunal que no sian subiectes a purgar taula.²⁸

Esta declaración parece señalar la visita catalana como el medio para controlar a aquellos oficiales no sujetos a la *purga*, que, a juicio del prof. J. Lalinde, afectaba a los cargos trienales. Ahora bien, en Aragón y Valencia no existe una reglamentación similar de las visitas y éstas afectan a las instituciones u oficiales cuya gestión el monarca considera oportuno revisar en un momento dado. En general, la materia de la visita se expresa tanto en los privilegios de nombramiento de los visitadores²⁹ como en las instrucciones reales donde se detallan aspec-

²⁷ *Constitucions i altres drets de Cathunya*. (Barcelona, 1704), págs. 114 y 115. El plazo de cuatro años socilitado por los brazos no fue aceptado; en 1702 se estableció el carácter trienal de las visitas. *Cortes valencianas de Felipe III*. Edic. de E. Císcar. Publicaciones del Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia. Valencia, 1973, pág. 33.

²⁸ *Constitucions i altres drets...*, pág. 113.

²⁹ A.G.S. *Estado*. Leg. 283, exp. 3. Nombramiento de Fernando de Loazes como visitador de los consejos, tribunales y oficales del reino de Aragón (Barcelona, 20 noviembre, 1542).

tos particulares del cometido de aquellos. Ello induce a diferenciar dos tipos de visitas. Por un lado, las de carácter general que abarcan un conjunto de organismos y cargos; cuando el obispo de Elna, Fernando de Loazes, fue nombrado visitador de Aragón en 1542 se le encargó investigar la gestión de:

los oficiales y ministros de nuestros consejos y tribunales de aquel reyno, como son el Audiencia real, los de la corte del Justicia de Aragón y oficiales de aquel tribunal, regente la general Governación y su assessor, thesorero general y regente la Thesorería, Maestre Racional y oficiales de su officio, Bayle general, çalmedina y su teniente, governador de nuestra cequia imperial, scrivanos y notarios assy de la Governación general como de los otros consejos y tribunales y otros qualesquiera nuestros ministros y oficiales en el dicho reyno de qualquier qualidad, condiçión y preeminencia que sean.³⁰

Igualmente onmicomprensiva fue la inspección encargada al doctor Hernán Pérez al ser nombrado visitador de los oficiales reales del reino de Valencia en 1553; en las "Instrucciones" se lee textualmente: "Haseos dado una comission general conforme a la que se dio al dicho obispo de Elna en tan amplia forma como veréis para visitar todos los oficiales y tribunales de aquel reyno de qualquier qualidad que sean".³¹

Junto a estas visitas generales, podían darse otras con miras más limitadas: municipios, instituciones concretas, etc. Ahora bien, los casos de Aragón y Valencia hacen pensar que la existencia de procedimientos periódicos de control para determinados cargos e instituciones no fue obstáculo para que esos mismos oficiales fuesen visitados; con lo que, o bien existió una duplicidad de controles que se superponían, o bien la efectividad de los primeros era escasa y hubo que arbitrar otros, en este caso las visitas. De cualquier forma, es ésta una cuestión compleja que requeriría estudios más amplios y pormenorizados.

La finalidad de las visitas y sus pautas de desarrollo son otras cuestiones significativas en orden a su caracterización. En general interesa al ordenante de la inspección, el soberano en este caso:

saber y ser informado de cómo se han regido y gobernado los oficiales y ministros de nuestros consejos y tribunales... para que los buenos sean conocidos y gratificados y remunerados y los no tales por el contrario, y se provea lo que convenga al bien de la justicia y buen gobierno de aquel reyno y a nuestro servicio³²

Para cubrir este objetivo se señalan al visitador una serie de puntos concretos, una especie de cuestionario de materias, que debe investi-

³⁰ *Ibidem*, exp. 5 (Barcelona, 20 noviembre, 1542).

³¹ *Ibidem*, exp. 69 (Madrid, 11 junio, 1553).

³² *Ibidem*, exp. 5.

gar.³³ En el caso de los letrados interesan especialmente aspectos como: su capacitación profesional y técnica; su moralidad y estado de salud; el comportamiento en el ejercicio de sus cargos (observancia de las leyes forales y de las disposiciones que regulan sus propios cometidos); cómo son las relaciones entre los miembros de un mismo tribunal y de los distintos tribunales entre sí (existencia de rencillas y rivalidades, parcialidad y su repercusión en la dinámica del organismo); actitud de los jueces hacia sus subordinados y hacia los litigantes; sospechas de sobornos, malversaciones y cohechos. Las mismas pautas presiden las indagaciones en torno a los oficiales subalternos de las curias (alguaciles, escribanos...).

En las instituciones encargadas de la administración del patrimonio regio (Maestre Racional, Bailía, Tesorería) se encarga al visitador tanto la revisión de cuentas como la investigación de la capacidad y comportamiento de sus oficiales, en términos similares a los señalados para los letrados.

Junto a todas estas materias, es frecuente que las "Instrucciones" a los visitadores contengan alusiones u órdenes sobre asuntos puntuales o problemas concretos que deben ser resueltos por el enviado regio, a quien se dota de poderes plenos para solucionarlos. Y, finalmente, no es infrecuente constatar –en estos mismos documentos– el encargo de tareas extraoficiales en torno a instancias administrativas no contempladas en la comisión oficial.

El desarrollo de la visita gira en torno a un ceremonial preciso, perfectamente detallado en las *Constitucions catalanas*.³⁴ Cuando aquella tiene carácter general, la capital del territorio (Zaragoza, Barcelona, Valencia), sede de las respectivas Audiencias, es también el lugar de residencia del visitador. Llegado a la misma, éste debe poner en conocimiento del virrey, siempre, y de las autoridades municipales (los jurados, en el caso de Valencia) su presencia y cometido. A partir de este punto, los pasos a seguir presentan diferencias según se trate de Cataluña, por un lado, o de Aragón y Valencia, por otro.

En el primer caso, el visitador debía prestar juramento ante el virrey –o *portantveus de general Governador*, en ausencia del primero–, comprometiéndose a ejercer con rectitud su misión y juzgar según "les leys de la terra". Su presencia era notificada en todas las ciudades

³³ Sigo en este punto las "Instrucciones" despachadas por Carlos I al obispo de Elna para las visitas de Aragón (noviembre, 1542) y Cataluña (mayo, 1543) y al doctor Hernán Pérez para la de Valencia (junio, 1553). Los documentos proceden del A.G.S. *Estado*. Leg. 283, exps. 5, 4 y 69, respectivamente. El documento de 1543 se reproduce en el *Apéndice Documental*.

³⁴ *Constitucions i altres drets...*, pág. 113.

mediante pregones públicos y se establecían plazos concretos para que los demandantes presentasen sus quejas y querellas, se preparasen y publicasen los procesos y se dictase sentencia en ellos. Se contemplaba además el derecho de apelación de los oficiales condenados por el visitador ante el Consejo Supremo de Aragón.³⁵

En Aragón y Valencia (también parece ser el caso de Cataluña antes de la reglamentación de 1590), donde igualmente se hace pública la presencia del visitador, la actuación de éste parece desglosarse en dos fases sucesivas. En la primera se trata de recabar información, por las vías que considere oportunas, acerca de los visitados. Las "Instrucciones" son, en este sentido, muy elocuentes; Carlos I se dirigía al visitador de Aragón en estos términos:

Por la mucha confianza que tenemos... os havemos deputado nuestro comissario para visitar los dichos tribunales, nuestros ministros y oficiales, y rescibir las informaciones necesarias çerca dello como lo vereys por nuestra comission que para esto os havemos mandado dar, en virtud de la qual, començando a usar della, primeramente la publicareys y notificareys a los dichos tribunales y consejeros y ministros y officiales dellos, haziéndolos juntar todos o en cada tribunal por sy, segun vereys mejor convenir. Y ante todas cosas para proçeder en la visitación con buen fundamento parece que veáys y entendáis las leyes, capítulos, fueros, ordenaciones y otras cosas que en los dichos consejos y tribunales tuvieren y huviere hechos y ordenadas çerca del uso y exercicio de los dichos officios y de los otros de quien haveys de haver información y inquirir la verdad. Y desto bien informado, con el cuydado, dexteridad y buena manera que de vos confiamos, proçedáys por todas las vías y formas que mejor y más cumplidamente pudiéredes saber la verdad y os pareciere a informaros; y os informaréis de personas sin pasión y no sospechosas, y vos mismo investiguéis...³⁶

Claramente se ve cómo la primera misión del visitador es informarse; puede utilizar para ello los cauces que considere idóneos, incluida su presencia en las sesiones de los tribunales.³⁷ Superada esta fase, si a juicio del visitador existían indicios razonables de culpabilidad para procesar a algún oficial real, suspendiéndolo de su cargo e incluso encarcelándolo, debía comunicarlo al soberano y esperar las oportunas

³⁵ *Ibidem*, págs. 113-114 y 116. El derecho de apelación fue derogado en 1702.

³⁶ A.G.S. *Estado*. Leg. 283, exp. 5.

³⁷ *Ibidem*. "... y para mejor liquidarlo y para todo lo demás que os pareciere y vieredes que convenga para vuestra información assistireys en los dichos consejos y tribunales las vezes y quando y como vieredes convenir, haciéndoos en esto del entrar y asistir en los dichos tribunales y consejos con toda moderación porque no se pueda dezir que es en derogación de los fueros y de las leyes de aquel reyno, las quales podrían pretender que disponen lo contrario, y así vos usaréys en ello de manera que no se les de ocasión de quexarse que en ello se les haze novedad o agravio".

instrucciones, salvo en asuntos muy urgentes.³⁸ La gestión del enviado regio no se veía constreñida por plazos prefijados y, de hecho, alguna visita del reino de Valencia llegó a alargarse más de 10 años y corrió a cargo de varios visitadores.³⁹ Tampoco implicaba suspensión automática de los visitados, salvo tras hacerse firme su procesamiento, caso no infrecuente; y éstos son rasgos diferenciales entre la visita catalana y las de Aragón y Valencia. Además, en estos últimos casos, la dinámica de las visitas aporta un interés añadido a este tipo de procedimientos. Por un lado, los visitadores —siguiendo también las instrucciones recibidas— al comunicar al soberano la conveniencia de cesar y enjuiciar a algún oficial, enviaban, en el caso de letrados, completos informes sobre posibles aspirantes que sustituyesen al cesado mientras se ventilaba su proceso. Tales documentos contienen una información valiosísima de cara al conocimiento sociológico de la administración pública.⁴⁰ Por otra parte, muchas veces estos enviados regios son utilizados por el poder central como instrumentos para una política subterránea de cara a instituciones de mayor autonomismo; y un buen ejemplo es la visita girada al racionalato valenciano en 1553 que pretendía, en el fondo, fiscalizar la gestión de los municipios locales.⁴¹

³⁸ *Ibidem*. “Y si habiendo tomado las informaciones en la forma que está dicho contra los dichos oficiales se hallasen contra ellos, o alguno dellos, tales cargos y culpas que fuesse necesario proceder a captura de sus personas y suspensión de sus officios, en tal caso nos avisaréis con diligencia dello para que os mandemos lo que se deurá hazer”. Cfr. también las “Instrucciones” al visitador de Valencia en *Ibidem*, exp. 69 (Madrid, 11 junio, 1553).

³⁹ Es el caso de la iniciada por Pedro de La Gasca en 1542, continuada por el obispo de Elna en 1549 y por el doctor Hernán Pérez en 1553. Cfr. A.G.S. *Estado*. Leg. 283, exps. 68, 69 y 71. Leg. 304, exps. 10, 12 y 21. Leg. 305, exps. 214 y 228. Leg. 306, exp. 397.

⁴⁰ *Ibidem*. Leg. 283, exp. 5, “... para en caso que convenga proveer algunos en lugar de los que visitades según la información que se hallare, como adelante de los que vacaren y conviniere proveer, queremos relación de los letrados del dicho reyno: os encargamos que os informéis bien de las personas que hay en aquella ciudad y reyno de buenas letras, costumbres, recta consciencia y integridad y de todo nos trayáis special lista y nómina, declarando particularmente los nombres, letras, sciencia, costumbres, consciencia, integridad, suficiencia y habilidad de cada uno y quales para cada una cosa según la relación que tuviéredes hallardes convenientes, a fin que quando menester sea nos los empleemos en nuestro servicio según las qualidades de sus personas, y, specialmente, os encomendamos que embiéys luego lo más presto que pudiéredes relación de lo que hallardes en lo tocante a las personas y administración de los del Audiencia real que oy son y de las personas que serían convenientes para él, para que con ella nos podamos resolver...”.

⁴¹ *Ibidem*, exp. 68, “... se ha tomado este medio de que vos visitéis al dicho Francisco March, que agora es Racional, y a los otros racionales que de algunos años acá han sido, porque de inquirir contra ellos, como adelante se os dirá, resultará que auréis de poner la mano en las cosas de la ciudad, lo qual avéis de hazer con toda dissimulación y haziendo demostración que no tractáis dello ni vuestro fin es inquirir contra los jurados y otros officiales, sino contra los Racionales que son officiales de su Magestad y nuestros” (De las

Finalmente, y para cerrar este intento de caracterización de las visitas en la Corona de Aragón, señalar que la polémica suscitada entre algunos visitadores y los visitados en torno al derecho de apelación de estos últimos contra las decisiones judiciales de los primeros, parece saldarse con la victoria de los apelantes.⁴² Esta circunstancia parece confirmar que la legislación sobre las visitas aprobada en Cataluña en 1590 venía a sancionar una situación habitual en la práctica.

Las consideraciones expuestas hasta aquí tienen como única finalidad aportar datos que inciten a la reflexión sobre un tema de considerable importancia en orden a la comprensión de la administración de Antiguo Régimen. Lógicamente, las fuentes manejadas imprimen un sesgo a las apreciaciones expuestas que las hace indefectiblemente provisionales. Pero quizás el contraste entre la *praxis* y la norma establecida nos ayude a abstraer una idea más objetiva. Desde luego, los procedimientos utilizados para fiscalizar y corregir las actuaciones de los oficiales regios parecen tender hacia objetivos muy diversos. Corrientemente los valoramos como instrumentos de coerción o tutela, esgrimidos por el poder central; creo que debieran enfocarse también como medios de protección de los sometidos, de los súbditos, o al menos de determinadas instancias frente a otras. En fin, el tema y sus derivaciones revisten tal complejidad que hacen necesarios estudios monográficos.

“Instrucciones” particulares dadas por el príncipe Felipe al doctor Hernán Pérez para la visita del oficio de Racional de la ciudad de Valencia. Madrid, 11 junio, 1553).

⁴² Son los casos del Regente de la Cancillería, Jaime Filibert, y del asesor de la Bailía, Bernardo Soriano, durante la visita del obispo de Elna en 1549. Cfr. A.G.S. *Estado*. Leg. 304, exps. 10 y 12. Se plantea aquí una polémica similar a la descrita por L. Zumalacárregui: “Visitas y residencias en el S. XVI. Unos textos para su identificación”, *Revista de Indias*. VII (1946), págs. 917-921.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1543. Mayo, 4. Barcelona.

Instrucciones al obispo de Elna para la visita del principado de Cataluña y los condados de Rosellón y Cerdeña

A.G.S. /Estado. Leg. 283, exp. 4.

El Rey: Lo que vos, el reverendo obispo de Elna, electo de Lérida, del nuestro Consejo, havéys de hazer en virtud de la comisión que aparte hos havemos mandado despachar para visitar los tribunales, oficiales y ministros de nuestro principado de Cataluña y condados de Rosellón y Cerdeña que no son constreñidos a tener tabla por Constituciones de Cataluña, es lo siguiente.

Primeramente havéys de saber que comoquier que nos tenemos creído que nuestros oficiales y ministros de los dichos principado y condados, como son Cancellor, Regente la Cancellaría, doctores del nuestro Real Consejo, portantvezes de nuestro general Governador, Maestre Racional, Bayle general, Procurador real y los de sus officios, regente la Thesorería, jutges de cort, advogados y procuradores fiscales, alguaziles, comissarios, scrivanos de mandamiento y scrivanos peticioneros, y otros del criminal, y todos los otros oficiales a vida que no suelen tener tabla, cada uno dellos se ha desvelado y desvela en hazer bien y limpiamente sus officios pero porque no menos es nuestra voluntad por el descargo de nuestra real conciencia que se haga en el dicho principado y condados la mesma visitación que havemos mandado hazer en los otros reynos de la Corona de Aragón, hos havemos deputado para esto nuestro comissario y visitador para que, por vuestra industria, letras y experiencia, seamos informado de la forma del regimiento de los dichos oficiales y ministros y de la qualidad y suficiencia de sus personas y de las culpas y defectos dellas, si las oviere; para lo qual distinctamente pasaréys por cada tribunal y consistorio, según la natura de cada qual dellos, para que podáys mejor y más fácilmente proceder en la dicha visitación.

El primer tribunal de justicia en estas dos provincias es la Rota y Real Audiencia que reside en la ciudad de Barcelona, y si algunos defectos hay en los otros tribunales y consistorios, mucha parte dellos depiende deste principal como cabeça, porque por muchas vías y maneras están subordinados a la dicha Rota. E así, vos encargamos que visitéys la dicha Rota y las dos salas della; a saber es: Cancellor, Regente la Cancellaría, doctores del Real Consejo, abogado fiscal, jutges de cort, alguaziles y scrivanos, y hos ynforméys de la orden del proceder en los negocios y causas civiles y criminales que allí se tractan y de la forma y manera que deven de entender en ellas y si pervierten o han pervertido la orden devida; y primero passaréys así en respecto dellos como de los otros juezes y assessores de la dicha Rota y otros tribunales por la generalidad siguiente que después se hos darán algunas cosas particulares.

Informaros heys con diligencia, por las vías y formas que mejor y más cumplidamente pudierdes, en saber la verdad de personas sin sospecha, si el dicho Cancellor, Regente la Cancellaría, doctores, consejeros y assessores y oficiales, tienen las letras, abilidad y suficiencia que conviene y se requiere para tener los cargos y officios que tienen.

Otrosi, si son tenidos y comúnmente reputados por virtuosos, temerosos de Dios, de buenas costumbres, conciencia y fama, zelosos del bien público y de la justicia, o por lo contrario.

Si los dichos oficiales, o algunos dellos, han seido sueltos de palabras, así contra algunos presos y litigantes como contra qualesquier personas.

Si los dichos oficiales, specialmente los dichos consejeros, assessores y juezes, han ido, stado y residido en las audiencias las horas ordinarias que para ello por constitución stan deputadas; y si en esto ha havido algunas faltas y si el que tiene cargo de notar estas ausencias lo ha fecho y faze como conviene y es obligado.

Si los dichos oficiales y cada uno dellos tienen la salud y buena disposición que se requiere para servir sus officios y para trabajar y hazer la residencia que conviene en ellos, porque la mucha edad e indisposición larga de los juezes y ministros difieren y perturban, y a las vezes, destruyen los negocios.

Así mesmo hos ynformaréys si hay algunos oficiales que por su mucha edad e por sus indisposiciones tienen ampliados sus officios, e si tienen coadjutores en ellos, e si los tales coadjutores o substitutos tienen las letras, suficiencia y costumbres, habilidad y calidades que se requieren para bien regir y exercer los dichos officios, así en beneficio de nuestra regia corte como de los negociantes.

Otrosi vos informaréys si entre los dichos oficiales, specialmente ente los dichos consejeros, assessores y juezes, hay algunas malicias, rancores, passiones y malas voluntades, parcialidades, uniones o monopodios; y si por ellos han venido y vienen en contrariedad de votos y opiniones.

También vos informaréys si los dichos oficiales, specialmente los dichos consejeros, assessores y juezes, en la determinación de las causas han guardado, según dicho es, la orden y stilo de sus audiencias, despachando y determinando primero las causas que primeramente hayan seydo denunciadas y si por amistad, amor e favor, i por lo contrario si por odio, enemistad o rancor, se ha pervertido la orden que se ha de tener en la conclusión y determinación dellas, specialmente en las causas criminales diferiendo, deteniendo y dissimulando más de lo que conviene, o acelerándolas y abreviándolas más de lo que cumple a la buena administración de la justicia.

Otrosi vos informaréys si los dichos oficiales, y specialmente los dichos consejeros, assessores y juezes, han tenido y tienen la libertad que se requiere que tengan para votar y determinar las causas que ante ellos y en sus audiencias penden, diciendo libremente lo que acerca dellas les parece y sienten, o si ha havido o hay algunos que quieran tener alguna demostración de superioridad sobre los otros, o quieren se les tenga respecto para que no puedan libremente dar sus pareceres y votos.

Así mesmo hos informaréys si los dichos oficiales, y specialmente los dichos consejeros, assessores y juezes y todos los otros ministros que al votar de las causas o a la determinación de algunos negocios se hallen con ellos, han guardado secreto de lo que ante ellos ha pasado y pasa, porque esto es lo más necessario y lo contrario sería y es muy pernicioso y dañoso para el bien de la justicia. Y si ellos, o algunos dellos, por sí o por interpositas personas han descubierto y revelado, o por qualquier manera avisado, a las partes o a otras qualesquier personas para que venga a noticia dellas, specialmente en cosas criminales, lo que contra ellas estava provehido o se havia de proveher, para con su aviso supiessen lo que havían de hazer.

Otrosi vos informaréys si los dichos oficiales, specialmente los dichos consejeros, assessores y juezes, antes de sentenciar y determinar las causas han dicho, descubierto y

publicado a las partes, o a otras cualesquier personas, sus votos o lo que habían de votar sobre ellas.

E si en las causas que ante ellos han pendido hayan, pendiendo aquellas, aconsejado a las partes usando en ellas en qualquier manera de oficio de advogado.

Assí mesmo vos informaréys si los juzges de corte y los carcelleros han fecho algunos malos tratamientos, extorsiones y cohechos a los presos, y si han restituído y fecho restituir lo que pertenecía a las partes querelantes, o si se han retenido alguna cosa dellas.

Otrosí vos informaréys si los dichos oficiales, specialmente los aguaziles y commissarios, por amor o amistad o, por el contrario, por enojo, rancor o mala voluntad, o por otro qualquier respecto, han deixado de hazer y cumplir lo que nos o por los del nuestro Consejo les haya seydo mandado, o lo que por otro quaquier juez competente les haya seydo cometido y encargado.

También hos informaréys si los dichos oficales y otros cualesquier ministros y cada uno dellos han bivido y biven limpia, íntegra y puramente como deven y son obligados, o si por sí o por interpositas personas han recebido de los litigantes y negociantes y de otras cualesquier personas que hayan traydo o speran traher pleytos algunos, donativos; o en qualquier manera, en mucha o poca cantidad, hayan recebido algunas strenas o dádivas, declarando particularmente la cantidad e cosas que así hovieren dado y de quién y por quién y cuándo se han recebido.

Otrosí vos informaréys si los dichos oficiales, o algunos dellos, han havido o procurado haver el favor de alguna persona ante ellos entonçes litigante, para que por su medio y favor los dichos oficiales o sus hijos, deudos o amigos, obtuviessen algunas gracias o beneficios.

Y también hos informaréys si los dichos oficales, o algunos dellos han tenido *tratos*, inteligencias o compañías con algunos litigantes y otros que ante ellos speravan traher pleytos, assí en cambios y arrendaciones como en otras cualesquier mercaderías y negociaciones. Y si por dineros, o por otros cualesquier dones o prometimientos, han seydo sobornados.

Assí mesmo vos informaréys si los dichos oficiales, y specialmente los scrivanos, han puesto buen recaudo en el orden y custodia de los procesos, y si han ocultado o deixado de assentar y continuar algunos actos en ellos y si por algunos malos respectos han deixado de recibir y examinar algunos testigos, o si acerca desto se ha fecho algunos otros desórdenes y excesos.

Otrosí vos informaréys si los dichos oficiales o algunos dellos han exhibido y llevado drechos demasiados de lo que por constituciones y otras ordinations pueden u deven llevar, declarando particularmente lo que assí han mal exhibido y llevado y en qué cantidad y en qué cosas y de quién lo han recebido; y demás de poner y dar el orden que se ha de tener y poner para lo venidero, miraréys que se repita y restituya lo que se hoviere mal exigido y llevado porque como esto sea materia de interesse en que más las gentes se ciegan, conviene que se mire mucho y se remedie para que semejantes excesos no se hagan.

Assí mesmo hos informaréys si los dichos oficiales, o algunos dellos, han seydo y son remisos y negligentes en sus cargos y oficios.

Otrosí vos informaréys si los dichos oficiales, o algunos dellos, han fecho a algunas personas algunas demasiadas extorsiones, opresiones, injurias, cohechos o otras cualesquier injusticias o agravios.

Assí mesmo hos informaréys como son tratadas las cosas de nuestro patrimonio real y de nuestros patronados en las dichas audiencias, porque entendemos que hay alguna remisión en ellas y que no las miran y tratan como es razón, ni las causas de algunas universidades que pretenden ser de nuestra Corona son respectadas ni despachadas como deurian.

Otrosí vos encargamos que visitéys las cárceles y los carcelados por ver qué tratamiento se les haze y la causa, porque las más de las vezes se sueltan los presos, specialmente en Barcelona que nos dizen hay muy mal recaudo por arrendarse el officio de carcelero al más dante, lo qual no parece bien que se abuse en tanta maña deste officio que es tenido como patrimonio.

E porque no menos es nuestra voluntad que sean visitados todos los oficiales que no son obligados a tener tabla, entre los susodichos sean comprehendidos los de la seca para que veáys cómo se haze justicia en aquel consistorio de alcaldes.

La mesma diligencia haréys en lo que ha respecto a los officios o consistorios de Maestre Racional, Bayle general de Cathaluña y Procurador real y oficiales y ministros de los dichos tribunales de Rossellón y Cerdeña en lo que toca a la justicia, porque si algunos agraviados injustamente oviere sean remediados como en los otros tribunales. Todo lo qual está dicho en respecto de la buena administración de la justicia, assí en lo civil como en lo criminal, trabajaréys de alcançar la verdad en todo para que proveamos como convenga havida vuestra relación.

Cosas tocantes a la hazienda y patrimonio.

En esto de la hazienda y patrimonio nuestro entendemos que ha havido y hay poca diligencia y cuydado, y todo deve nacer de no hazerse en el officio de Maestre Racional la examinación que conviene ni provisión rigorosa para que los oficiales pecuniarios den cuenta a su tiempo devido, porque si las diessen sabrían lo que se exige y se deixa de exigir y si hay o no hay dinero en nuestra corte y cómo y de qué manera se hazen las composiciones en los delictos y la culpa de los oficiales que por no exigir ellos las deudas de nuestra corte como deven dan causa que las partes, por sus medios, obtengan de nos relaxación de las dichas deudas, como ha seido en la de Mataró y de otras partes. E assí será bien y vos encargamos que hos informéys de algunas cosas que en esto nos ocurren.

Que sepáys el recaudo que hay en el officio de Maestre Racional en lo de las cuentas de nuestro Thesorero general regentes el dicho officio, Bayle general y procuradores reales y de los otros oficiales pecuniarios de Cathaluña; y qué oficiales del Racional examinan las dichas cuentas, y cuánto tiempo ha y del estado dellas; y qué habilidad hay en los ministros de aquel officio, y si el Maestre Racional lo procura y encamina como es obligado, o si hay el orden devido en él en todo lo que allí se trata y si hay alguna materia de sobornación; o han procurado confirmaciones sobre los oficiales que dan cuentas de cosas que les sean devidas y que por ello les hayan favorecido o más bien tratado sus cuentas, o para que fuesen pagados hayan hecho algunas vexaciones a los dichos oficiales pecuniarios en sus cuentas.

Si en el dicho tribunal hay secreto y buena orden en todo y si los oficiales sirven personalmente cada día, porque entendemos que algunos dellos gozan de los salarios sin servir como son obligados.

De todo lo qual y de lo demás que en el discurso desta visita os ocurriere y llegare a vuestra noticia hos informaréys particularmente para remediar lo mal hecho y provehyr si menester fuere de revisor de cuentas para que nuestra corte no sea agraviada.

Assí mesmo hos informareys del recaudo que se pone en nuestra hazienda en la Baylia general de Cathaluña y procuración real de Rossellón y Cerdeña y que es la causa que no se hazen las cabrevaciones ni las otras diligencias necessarias en redreçar las cosas de nuestra hazienda y patrimonio, que no vemos que hagan más efecto de cobrar sus salarios, y si alguna causa hay en que nuestro fisco tenga interesse, o se trate de regalías nuestras, nos dizen que se mira poco por su interesse y que se tiene mucho respecto a las partes.

E porque en la Baylia general se escusan por estar ypothecadas las rentas de la ciudad de Barcelona y lo que les (es) devido de lo passado, entendemos que no es tanto como se dize porque han havido algunas consignaciones en el marquesado de Oristán; procuraréys diestramente en saber la verdad desto y sacar relación dello para que nos podamos después mandar entender en la dicha cabrevación y sepamos lo que se hoviere de platicar sobre ello con la ciudad.

En lo que toca al oficio de regente la Thesorería de Cathaluña, conviene para bien qué es lo que resulta de sus cuentas y si ponen datas que no sean paral efecto de la distribución ordinaria del dicho oficio, porque tenemos relación que lo criminal anda muy floxamente por no haver dinero y danse comisiones a esta causa a unos contra otros, de las cuales ha resultado y resulta mucho daño a la tierra, y assí queremos saber cuya es la falta, si es del thesorero o de la pecunia, y qué gastos se anteponen a los necessarios deste su cargo de la justicia criminal.

Fuera de vuestra comisión nos ocurre otra negociación no menos importante a nuestro servicio que las que aquí hos cometemos, y es la mala gobernación y regimiento de la república de la ciudad de Barcelona, por las causas y consideraciones que veréys en una minuta o memorial que se havia comenzado de preparar por el marqués de Llombay, Lugarteniente general nuestro, y por el Vicecanciller, micer May, poco antes de que llegásemos a Cathaluña; y si la necesidad de nuestra partida no fuera tan promta, nos holgáramos poder particularmente entender esta negociación, por lo que deseamos ver la dicha ciudad bien gobernada por personas idóneas y suficientes. Pero pues andando vos en los negocios susodichos, fácilmente podréys averiguar lo que en estos ocurre; hos quedará copia de la dicha minuta y entendiendo con diligencia y buena manera el efecto della, apuntaréys los cabos que viéredes convenir al bien del negocio y todo lo demás que sobre ello hos ocurriere, y nos haréys relación de lo que se deva y pueda proveher, iunctamente con vuestro parecer, para que nos resolvamos en aquello que más viéremos que cumpla a nuestro servicio y al bien de la dicha república.

E porque micer Miguel Quintana ha hablado algunas vezes en ello y está instruido desto por la plática que tiene en la casa de la ciudad y le tenemos por persona que no querrá el mal gobierno della, será bien tratéys con él lo que hos parezca desta negociación, que la más parte della es por su aviso, y él hos dará el camino por donde la podáys liquidar y assentar de la manera que convenga, y, aparte, después de vos mesmo sentiréys lo que sienten en los dichos negocios.

Despachada en Barcelona a IIII de mayo de mil quinientos quarenta y tres.

Maius, Vicecanciller

Comalonga, secretario.